

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ
E. S. D.

Ref. Radicado: 18001310300220190012600
Proceso: Verbal
Demandante: JOSE JEREMIAS COMETA - MEDARDO COMETA y Otros
Demandado: RIGOBERTO AGUIRRE PATIÑO y Otros
Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, mayor y vecino de Bogotá, D.C., en ejercicio del poder conferido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit No. 860.002.400-2, representada legalmente por el señor JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, también mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos de los poderes especial y de sustitución respectivo, que obran en el expediente por haber sido radicados al momento de la notificación personal, procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía formulados por RIGOBERTO AGUIRRE PATIÑO de la siguiente forma:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Del 1 al 3. No me consta por tratarse de situaciones personales correspondientes al fuero interno y familiar de los demandantes. Por lo que deberán probarse.

Del 4 al 9. No me consta la ocurrencia del accidente de tránsito ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pudo ocurrir, como quiera que ni mi procurada judicial ni ninguno de sus dependientes estuvo

involucrado en el accidente relatado. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.

Al 10. No me consta por tratarse de situaciones personales correspondientes al fuero interno de los demandantes. Por lo que deberán probarse.

Del 11 al 15. No me constan por tratarse de particularidades de los vehículos presuntamente involucrados en el accidente de tránsito, así como de los tramites ante la Fiscalía e informe pericial de necropsia, hechos ajenos al conocimiento de mi procurada judicial y sus dependientes. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario.

Al 16. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de las razones de la ocurrencia del accidente.

Al 17. No me consta por tratarse de situaciones personales correspondientes al fuero interno de los demandantes. Por lo que deberán probarse.

Al 18. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de las razones de la conducta presuntamente desplegada por RIGOBERTO AGUIRRE PATIÑO.

Al 19. No es un hecho sino una pretensión encaminada a la solidaridad de las personas naturales y jurídicas relacionadas en el hecho, que en cualquier caso es ajena a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Del 20 al 21. No son hechos sino apreciaciones subjetivas encaminadas a imputar la responsabilidad de los accionados.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Ni me opongo ni me allano por cuanto las mismas son oponibles a los demandados principales y su prosperidad penderá de lo que se acredite dentro del proceso.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Coadyuvo las formuladas por RIGOBERTO AGUIRRE PATIÑO.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Al primero. – No lo admito como cierto. Dentro de los archivos de la compañía aseguradora no reposa evidencia del contrato enunciado en el hecho. Tampoco reposa evidencia de que mi procurada asumiera el riesgo allí enunciado, o alguno derivado del vehículo de placas SOC-557.

Al segundo. – No me consta, los supuestos facticos narrados no tuvieron intervención alguna de mi prohijada. Me atengo a lo que se pruebe.

Al tercero. – Contiene más de un supuesto fáctico, por lo que me permito indicar que:

- No me consta en que vehículo se desplazaba el señor ABEL COMETA.
- No admito como cierta la existencia de la póliza 1000466, como quiera que no mi procurada no la expidió, así como tampoco asumió el riesgo del vehículo SOG-557.

Al cuarto. – Lo admito como cierto conforme a la demanda principal.

Al quinto. – Lo admito como cierto.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo por cuanto carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos como quiera que no existe relación contractual o legal de la cual derive la prosperidad de la citación a mi procurada conforme se pasará a exponer en las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

- Inexistencia de contrato de seguro:

No existe fundamento probatorio, legal o contractual del cual derivar obligación indemnizatoria alguna en cabeza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la medida en que para la época de los hechos mi representada no expidió póliza de contrato de seguros alguna que asumiera el riesgo derivado de la responsabilidad civil en que se incurriera con el vehículo identificado con placas SOG557.

Por lo que no podrán prosperar las pretensiones incoadas contra mi procurada judicial y deberá declararse probada la presente excepción.

- Inexistencia de prueba de la existencia de la obligación que se pretende:

Conforme al artículo 167 del C.G.P. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De otra parte, no basta con la simple afirmación de tener un derecho que deba presuntamente ser resarcido por la aseguradora que represento, sino que conforme al *onus probandi* le corresponde al citante en garantía probar la existencia del vínculo legal o contractual del cual pretende emanar responsabilidad en cabeza de mi prohijada.

Así las cosas y como quiera que no existe prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de seguros a que se hace referencia en la citación en garantía, deberá absolverse a la aseguradora que represento, declarando probada la presente excepción.

- Límites del contrato de seguros:

En todo caso, la responsabilidad de las aseguradoras en virtud de un contrato de seguros se encuentra sujeta a la ley mercantil que, entre otros, regula lo relativo a:

- El riesgo y valor asegurado;
- El interés asegurable;
- La prima; y
- La obligación condicional a la que se sujeta una eventual obligación.

Elementos esenciales del contrato de seguros, conforme al artículo 1045 del C.Co, de los cuales deberá existir una comprobación fehaciente de su existencia para determinar el alcance de la responsabilidad en virtud de un contrato de seguros.

Adicionalmente, para los seguros de vehículos y su cobertura de responsabilidad civil deberá tenerse en cuenta:

- Valor de la cobertura de responsabilidad civil por muerte a una persona.
- Si la póliza ampara o no a los ocupantes del vehículo.
- Las circunstancias expresamente excluidas de la responsabilidad de la Compañía aseguradora.
- El deducible pactado y la disponibilidad, en el evento de que se hayan pagado otros siniestros con cargo a la misma póliza de seguros.

En tal medida las pretensiones del llamamiento en garantía deberán declararse no prosperas.

- Los perjuicios extrapatrimoniales no son objeto de cobertura:

Conforme al Art. 1127 del C. Co la cobertura de responsabilidad civil indemniza, en caso de siniestro, los perjuicios "patrimoniales que cause el asegurado".

En la medida en que la demanda únicamente pretende perjuicios extrapatrimoniales y, éstos son ajenos a la cobertura a indemnizar conforme a la ley mercantil, deberá absolverse a mi representada de cualquier condena.

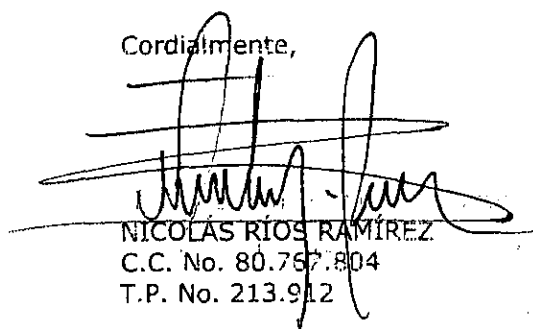
NOTIFICACIONES

Mi procurada recibe notificaciones en la calle 57 No 9-07 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

El apoderado acepta expresamente que las providencias le sean notificadas por medio electrónico al correo nrios@riosilva.com, conforme a lo dispuesto por el artículo 205 C.P.A.C.A.

Téngase por dirección del apoderado principal la Calle 20 B No. 102 - 22, Bogotá D.C.

Cordialmente,



NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ
C.C. No. 80.797.804
T.P. No. 213.912

Sustanciación: MCRP